



REGLAMENTO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No.38,
Índice, de fecha 02 de agosto de 2024, Tomo CXXXI.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Playas de Rosarito, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, garantizando el goce y ejercicio de sus Derechos Humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, la Ley, los Tratados Internacionales y las demás Leyes en materia vigentes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, como organismo público autónomo podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento obliga a los órganos e instituciones públicas de orden municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a homologar las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres de Playas de Rosarito, B.C. y de su Programa Municipal.

Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 3. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas municipales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad; y,
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 4. Las víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
- II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;
- IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y,
- X. A la protección de su identidad y demás datos personales y de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.
- XI. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- XII. Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios

para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente. Los refugios deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTÍCULO 5. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Tratados:** Los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el Senado de la República, de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Ley General:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;
- V. Ley de Víctimas:** Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
- VI. Reglamento:** Reglamento de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- VII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;
- VIII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;
- IX. Sistema:** El Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres de Playas de Rosarito, B.C.
- X. Programa Federal:** Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;
- XI. Programa Estatal:** Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XII. Programa:** Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XIII. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado;
- XIV. Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- XV. Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XVI. Misoginia:** Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;
- XVII. Persona agresora:** Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

XVIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIX. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XX. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

XXI. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;

XXII. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XXIII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXIV. Órdenes de Protección: Las órdenes de protección son actos de defensa y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deben otorgarse por la autoridad competente de inmediato que conozca los hechos presuntamente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

- XXV. Centro:** Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California;
- XXVI. Banco Nacional:** Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XXVII. Base Estatal:** Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;
- XXVIII. Muertes evitables:** Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;
- XXIX. Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
- XXX. Interculturalidad:** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.
- XXXI. Enfoque diferencial:** Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y,
- XXXII. Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

TITULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente Reglamento, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se

propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

CAPÍTULO II

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 7. Los tipos y modalidades de violencia enumerados en el presente Reglamento, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

I.- Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

A. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

B. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

C. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

D. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

E. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es

una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

F. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del po y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

G. Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

H. Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

I. Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de

perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer. Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

J. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos. Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

K. Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

II.- Reconociendo como modalidades de violencia los siguientes:

a) Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

El gobierno municipal a través de secretaría de Seguridad Ciudadana, implementará y operará un sistema de información en el que se registren exclusivamente los casos de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes,

detectar en forma inmediata la reincidencia de toda persona agresora, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.

El gobierno municipal en coordinación con el Gobierno estatal, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Municipio, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán:

- I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Coadyuvar entre Dependencias Municipales para la creación de servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciba la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;
- V. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención;
- VI. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; e,
- VII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

b) Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

I. Constituye la violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

II. Constituye la Violencia Docente en aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

III. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

IV. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas.

En los casos en que dichas conductas de violencia sean cometidas por servidores públicos pertenecientes a instituciones, organismo o dependencias municipales, las Sindicaturas Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán investigar y sancionar dichas conductas de conformidad a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:

I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del Municipio;

- II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;
- III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras;
- IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia;
- V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia;
- VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia;
- VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y,
- VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.

c) La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en el presente Reglamento, y puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Violencia Política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

d) Violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o la persona juzgadora competente, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

e) Violencia Institucional: Se entiende por violencia institucional, los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Los gobiernos municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.

Así como diseñar, implementar y promover programas de capacitación integrales permanentes para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno Municipal, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra el presente Reglamento y no den el cabal cumplimiento a las normas que de él emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

f) Violencia en la comunidad: Se entiende por violencia en la comunidad, los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

El Gobierno Municipal, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:

- I. Obtendrán la percepción individual y como grupo de las mujeres, del posible estado de riesgo en que se encuentran, en una sociedad que discrimina;
- II. Diseñarán e implementarán un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten;
- III. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren de violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución y erradicación de la misma;
- IV. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;
- V. Auxiliará en el seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes;

VI. La implementación de acciones en materia de prevención y seguridad pública a favor de las mujeres; y,

VII. La reeducación que elimine estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

g) Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.

Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 8. Ante conductas de violencia feminicida, el Municipio dentro de sus facultades, procurará la protección del entorno común, disponiendo de las medidas preventivas para garantizar la seguridad de las mujeres; y en su caso, el cese de la violencia en su contra y la eliminación de las situaciones de desigualdad en que se encuentren.

ARTÍCULO 9.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano; deberá reparar el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que sea parte, en la Ley General, la Ley General de Víctimas.

Conforme a lo dispuesto por las leyes, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables; y,
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

ARTÍCULO 10. En caso que se emita una declaración de alerta de violencia de género; a que se refiere la Ley General, se deberán implementar las siguientes estrategias:

- I. El Sistema Estatal coadyuvará con el El Sistema Municipal para sesionar inmediatamente y coordinar las acciones encaminadas a abatirla;
- II. Implementará las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, dando parte al Ministerio Público para su intervención conducente;
- III. Colaborar en la elaboración de reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignará los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres a que se refiere la Ley General, la Ley y el presente Reglamento y;
- V. Hará del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 11. La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos públicos autónomos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, u organismos locales o internacionales de protección de los derechos humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal y/o la Secretaría Técnica del Sistema Municipal, cuando:

I. Exista incremento persistente de hechos o temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; y,

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

ARTÍCULO 12. La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada; y,
- IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en la Ley.

ARTÍCULO 13. Una vez remitida y admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, el o los solicitantes en conjunto con las autoridades actuarán y atenderán lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 14. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 15. Las órdenes de protección que consagra la Ley y el presente Reglamento son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y,

II. De naturaleza jurisdiccional: son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 16. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito en contra de una mujer, adolescente o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y,

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 18. Cuando una mujer, una adolescente o una niña, víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa a través de las y los Jueces Cívicos, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 19. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas a través de las y los Jueces Cívicos, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y,

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 20. Las autoridades administrativas a través de las y los Jueces Cívicos, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en el presente Reglamento;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y,

V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

Las autoridades administrativas a través de las y los Jueces Cívicos, determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 21. Las autoridades administrativas a través de las y los Jueces Cívicos, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22. Las órdenes de protección administrativas emitidas a través de las y los Jueces Cívicos, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de este Reglamento;

IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) anticoncepción de emergencia, y;
- c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer.

X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;

XI. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;

XIII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XIV. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XV. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XVI. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 23. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

V. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

VI. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.

IX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 24. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad.

No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 26. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 27. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 28. A ninguna mujer, adolescente o niña; y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 29. Las órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 30. En el caso de que las víctimas o víctimas indirectas sean personas menores de dieciocho años, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en la Ley para la

Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja en la Ley y en el presente Reglamento. Se deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para que este pueda a su vez deba solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento impulsará, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas y víctimas indirectas de violencia.

ARTÍCULO 32. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente.

Corresponde a las personas responsables de los refugios desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado:

- I. Velar por la seguridad de las mujeres que se hospeden en ellos, y sus familias en su caso, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos;
- II. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación y la asesoría psicológica que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- III. Dar información en formato accesible a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- IV. Otorgarles de manera gratuita: alimentación, calzado, vestido y servicios médicos elementales;
- V. Proveer a las víctimas de la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género y derechos humanos con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional;
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos;

VIII. Contar con programas reeducativos integrales y de capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

X. Implementar programas de capacitación para las víctimas, en los que se incluyan:

- a) Cursos y talleres en materia de derechos humanos;
- b) Talleres orientados a la identificación y detección de todos los tipos y modalidades de violencia;
- c) Cursos sobre generalidades y aspectos básicos del marco jurídico en materia de igualdad de género y prevención, atención y erradicación de violencia de género; y
- d) Talleres de motivación y superación personal.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.

ARTÍCULO 33. Los Refugios para estar en condiciones óptimas y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Instalaciones higiénicas;
- II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;
- III. Áreas especiales para la atención de adolescentes, las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;
- IV. Áreas especiales para la atención de adultos mayores y/o personas con discapacidad, que acompañen a las víctimas;
- V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;
- VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psiquiátrica, jurídica, psicológica y médica;
- VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;

VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y,

IX. Personal capacitado que aplique las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de Refugios para la atención a víctimas de violencia.

ARTÍCULO 34. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 35. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 36. Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

ARTÍCULO 37. En el caso de la o las personas agresoras, éstas deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

TITULO TERCERO

SISTEMA MUNICIPAL Y PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. El Sistema Municipal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal coordinarán su integración y funcionamiento para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo lo estipulado en el presente Reglamento, la Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 39. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I. La Secretaría General Municipal, quien lo presidirá;

- II. El Instituto Municipal de la Mujer, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Vocales, que serán las personas titulares de:

- a. La Secretaría del Bienestar Social Municipal;
- b. La Tesorería Municipal.
- c. La Jefatura de Inclusión Social e Igualdad de Género.
- d. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- e. El Instituto Municipal de la Juventud.
- f. La Dirección de Salud Municipal.
- g. La Oficialía Mayor.
- h. El Instituto Municipal de Arte y Cultura
- i. La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- j. Un representante de La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. El Gobierno Municipal a través del Instituto Municipal de la Mujer tendrá a cargo la implementación de mecanismos para el adelanto de las mujeres en la administración pública municipal.

V. Regidora o Regidor del Cabildo del Ayuntamiento, presidente de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos

VI. La Coordinación de Jueces Cívicos.

VII. Una persona representante de la Sociedad Civil del Municipio, quien participará con voz y voto, quien será electa de acuerdo a la Reglamentación que para tal efecto emita el Ejecutivo Municipal

VIII. Regidora o Regidor del H. Cabildo del Ayuntamiento, quien presida la Comisión Municipal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

IX. La Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 40. Serán atribuciones del Sistema Municipal:

- I. Validar el Programa Municipal;
- II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones municipales, públicas y privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres;
- III. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios municipales que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;
- IV. Difundir el contenido del presente Reglamento;

V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, atención, sanción y erradicación;

VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses y, de forma extraordinaria a solicitud del Titular del Sistema Municipal, o por conducto de la mayoría de sus integrantes.

VII. Una vez formulado e implementado el programa municipal, los titulares de las dependencias y demás organismos que lo integran, se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;

VIII. Proponer al Ejecutivo Municipal su Reglamento interno;

IX. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos; y,

X. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.

ARTÍCULO 41. Las particularidades del funcionamiento, organización y atribuciones de los integrantes del Sistema Municipal quedarán establecidas en el Reglamento que para tal efecto se dicte.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA MUNICIPAL

ARTÍCULO 42. La Secretaría Técnica del Sistema Municipal propondrá para su validación al mismo, un Programa Municipal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional, con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres establecidos en este Reglamento, la Ley General, la Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y los hombres con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas

estereotipadas que permiten, fomentan o toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de Derechos Humanos de las mujeres, y los conceptos contenidos en este Reglamento, a los servidores públicos relacionados con la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres,

IV. Ofrecer servicios gratuitos y especializados, por medio de las dependencias públicas, así como apoyar a las instituciones privadas, encargadas de la atención y protección de mujeres víctimas de violencia;

V. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VI. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;

VII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles;

VIII. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;

IX. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos; y,

XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brindan los Centros de Justicia para las Mujeres.

TÍTULO CUARTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

GENERALIDAD DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 43. Para la efectiva aplicación del presente Reglamento, las Dependencias Municipales establecerán una coordinación con perspectiva de

género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Bienestar Social, Dirección de Salud Municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Instituto Municipal de Arte y Cultura, Jefatura de Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto Municipal de la Mujer, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Sindicatura Municipal, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal.

A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la Política Nacional, Estatal y Municipal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Municipal, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas municipales, además de recibir sus propuestas.

ARTÍCULO 44. Los entes antes referidos, dentro del marco de sus atribuciones deberán trabajar de manera coordinada en la creación de programas interinstitucionales que promuevan la prevención y detección temprana de violencia a la mujer en cualquiera de las etapas de vida en las que se encuentren, así como establecer directrices para realizar acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado.

Además de ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación del presente Reglamento y, deberán promover la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género y realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 45. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias y organismos municipales en el respectivo ámbito de sus competencias para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 46. La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

ARTÍCULO 47. Las medidas de prevención general, son aquellas que se dirigen a la colectividad y que desde los distintos ámbitos de acción las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales pretenden evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 48. Se considerarán como medidas especiales de prevención aquellas que implementen las dependencias, entidades, organismos estatales y municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, que permitan a las mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, de la tercera edad o que se encuentren en cualquier otra condición de vulnerabilidad, el establecimiento de acciones obligatorias para que gocen de las siguientes facilidades:

- I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite o solicitando algún servicio; y,
- II. Ser atendidas con prontitud y diligencia cuando estén solicitando ante cualquier autoridad auxilio por ser víctimas de violencia.

CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 49. Compete al Ejecutivo Municipal a través de las diferentes Dependencias:

- I. Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral municipal en materia de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género;
- II. Aplicar el Programa Municipal a que se refiere el presente Reglamento, vinculando todas las autoridades que se contemplen en el presente ordenamiento y demás autoridades que tengan competencia en la materia;
- III. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como de los Instrumentos Internacionales en la materia y demás normatividad aplicable en el Estado de Baja California;
- IV. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- V. Favorecer la creación de programas de reeducación con perspectiva de género, para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar;
- VI. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia, con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de Baja California;
- VII. Impulsar acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes Dependencias Municipales y Entidades de la Administración Pública del Estado, para lograr la atención integral de las mujeres víctimas de violencia;

VIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a acuerdos en materia de discriminación y violencia de género;

X. Impulsar la creación de refugios para las mujeres víctimas de violencia, conforme al modelo diseñado por el Sistema Municipal;

XI. Difundir el contenido del presente Reglamento;

XII. Coadyuvar con la Federación y el Estado para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, la Ley y el presente Reglamento;

XIII. La capacitación del personal a su cargo en materia de derechos de las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales a las Dependencias de la Administración Pública que integran el Sistema Municipal, en concordancia con el Programa Estatal;

XV. Emitir la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en los términos dispuestos en el presente Reglamento, para integrar la Base Estatal;

XVI. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California dentro del Municipio;

XVII. Todas aquellas que se requieran para tener un Municipio libre de violencia de género, en cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 50. Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros, los cuales el Instituto Municipal de la Mujer en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal.

ARTÍCULO 51. Corresponderá al Instituto Municipal de la Juventud, en su ámbito de acción, el implementar en la política educativa del Municipio, los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno de los derechos humanos. Así como el desarrollo de

programas educativos que promuevan la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, buscando la erradicación de la violencia docente.

ARTÍCULO 52. Corresponderá a la Oficialía Mayor el formular y ejecutar políticas y programas de promoción de los Derechos Humanos de las mujeres y el desarrollo integral de sus capacidades y habilidades en su desempeño laboral. Incorporando en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, capacitación, ascenso y permanencia de las mujeres, poniendo énfasis en la información sobre las conductas que encuadren en violencia laboral y promoviendo su erradicación.

ARTÍCULO 53. Corresponderá a la Dirección de Salud Municipal:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;

III. Crear programas de capacitación para su personal, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las dependencias municipales, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento;

- X. Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los Derechos Humanos de las mujeres;
- XI. Capacitar a su personal, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
- a) La relativa al número de víctimas que se atiendan;
 - b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y,
 - e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. Al Instituto de la Mujer para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C., le corresponderá:

- I. La elaboración del Programa Municipal, que deberá ser sometido a consideración del Sistema Municipal;
- II. Diseñar la política transversal en el Municipio, para que todas las Dependencias de Gobierno Municipal adopten la perspectiva de género;
- III. Asesorar al Sistema Municipal en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Municipal;
- V. Representar al Sistema Municipal ante el Sistema Estatal;
- VI. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno Municipal en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;
- VII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- VIII. Integrar un registro de los programas y subprogramas municipales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la

violencia, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal;

IX. Colaborar con las dependencias municipales, entidades e instituciones del Estado, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;

X. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;

XI. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos estatales, nacionales e internacionales;

XII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Municipal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

XIII. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

XIV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;

XV. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;

XVII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y

XVIII. Conforme a lo previsto por la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.

ARTÍCULO 55. Corresponderá al Instituto Municipal de Arte y Cultura, el formular, coordinar y ejecutar políticas de promoción de los derechos humanos de las mujeres, a través de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas. Así como diseñar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, y las dependencias y entidades que la atienden.

ARTÍCULO 56. Corresponderá a la Secretaría del Bienestar Social Municipal, en el ámbito de su competencia, fomentar el desarrollo social utilizando las herramientas necesarias para proteger de manera integral los derechos fundamentales de las mujeres, garantizarles una vida libre de violencia promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la vida buscando que mejoren las condiciones de aquellas que se encuentra en situación de exclusión y pobreza.

ARTÍCULO 57. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia:

- I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas, víctimas indirectas y agresores de violencia contra la mujer;
 - II. Establecer programas de capacitación continua para el personal de la corporación que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer, desde las perspectivas de género, Derechos Humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;
 - III. Realizar un control interno de las órdenes de protección que son emitidas por las y los Jueces Cívicos;
 - IV. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública dentro del Municipio que coadyuven en la ejecución de las medidas que garanticen la seguridad de las víctimas;
 - V. Elaborar e instrumentar acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, cometidos en los ámbitos público y privado, con perspectivas de género, Derechos Humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;
 - VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales, propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, analizará en conjunto con el Instituto Municipal de la Mujer, la información proporcionada, para su debida remisión a la Base Estatal.
- VII. Diseñar y establecer, un modelo de seguridad, basado en igualdad con perspectiva de género, para atender a víctimas, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar;
 - VIII. Las demás que le atribuyen otros ordenamientos legales en materia.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 58. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de este Reglamento y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se instruye a la Persona Titular de la Secretaría General que se envíe el presente Reglamento para que se publique en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California en los términos de Ley.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de Playas de Rosarito, Baja California, publicado en el Periodico Oficial el 19 de septiembre de 2022.

TERCERO. La persona Titular de la Secretaría General contará con un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación, para hacer del conocimiento de las Personas Titulares del Gobierno Central y Descentralizado del presente Reglamento.

CUARTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se instruye a la Secretaría General para que el presente Reglamento se publique en dos diarios de mayor circulación de la localidad, en la página de Transparencia del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal para conocimiento de la ciudadanía.

QUINTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, dar seguimiento a la debida instrumentación de las órdenes de protección, de emergencia y preventivas, se deberá adecuar el marco legal que rige a las Dependencias responsables de su aplicación.